



PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	110013103019 202200405 00

Al ser verificado el escrito subsanatorio de demanda, junto con los documentos anexos, se tiene que en el presente asunto no es dable librar mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento en la forma pretendida, teniéndose en cuenta para ello que, los inmuebles cuya transferencia de dominio se solicita a través del presente ejecutivo, se encuentran en cabeza de quien está demandando, es decir de la señora XIOMARA RAMIREZ ARCE, no siendo dable ordenar al demandado IVAN LEONARDO MORALES DUQUE que efectué en forma forzada una transferencia de unos bienes que no están registralmente a su nombre.

A más de ello, conforme al acuerdo que se allega como base de la acción, la transferencia de dominio a nombre directamente de una menor de edad en la forma pretendida por su progenitora y demandante, por ministerio de la ley no es procedente, pues para que ello ocurra, dicha menor debe cumplir su mayoría de edad, conllevando su condición de adulta, cuando ello se dé, la disposición de los derechos que le asisten.

Siendo así las cosas, se niega el mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento impetrado, por no darse las previsiones del art. 434 del C. G. de P.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19/10/2022</u>	SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO</u>
<u>No.179</u>	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria	